

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00024/2022

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: 30016 45 3 2020 0000307
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000372 /2020 /
Sobre: OTRAS MATERIAS
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA N 24

En Cartagena, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Vistos, por mí la Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de procedimiento abreviado número 372/2020, seguidos a instancias de la mercantil [REDACTED], representada y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido de la Letrada [REDACTED], sobre Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad arriba indicada frente a la Resolución de fecha 26 de junio de 2020 del Consejo Económico Administrativo que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU en relación a la finca con referencia

catastral [REDACTED], de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 2.564,25 €.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 9 de noviembre de 2021 a las 12:30 horas, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se suspendió el trámite de conclusiones hasta que se publicara la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021. Publicada la sentencia referida se dio traslado a las partes mediante providencia de fecha 19 de enero de 2022 y evacuado el trámite en el modo que consta en actuaciones, quedó el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 2.564,25 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 26 de junio de 2020 del Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU en relación a la finca con referencia catastral [REDACTED], de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 2.564,25 €.

En el suplico de la demanda se solicita que *“..estime íntegramente la pretensión de la parte aquí demandante declarando no ser conforme a derecho la Resolución del Consejo Económico Administrativo impugnada, con todo cuanto más proceda en Derecho.”*

Alega en síntesis la parte demandante que el hecho tributario que motiva la liquidación lo constituye la transmisión de un inmueble de naturaleza urbana y que con la transmisión objeto de revisión no se cumple el hecho imponible del impuesto; error en el cálculo del impuesto.

Por parte de la administración demandada en sede de contestación se defiende la legalidad de la resolución impugnada. En trámite de conclusiones alega que no existe resolución administrativa firme por lo que en aplicación de la STC de 26 de octubre de 2021 la resolución impugnada ha devenido nula, lo que justifica la carencia sobrevenida de objeto en esta litis.

SEGUNDO. – En el presente caso, debe tenerse en cuenta para la resolución del presente pleito la Sentencia que el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado en fecha 26 de octubre de 2021, publicada en el BOE en fecha 25 de noviembre de 2021.

En efecto, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha dictado la referida sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433- 2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, siendo el fallo de la referida sentencia del siguiente tenor literal:

"En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno."

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad la sentencia señala en el punto seis de sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

"(..) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 , Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse

esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes". La publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 - cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020- fue publicada en el BOE, en fecha 25 de noviembre de 2021.

La causa que provoca la declaración de nulidad determina que exista lo que se denomina eficacia "ex tunc" de la sentencia. La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real.

En atención a los razonamientos expuestos, y dado que con la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 fueron expulsados del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL en aplicación de los cuales se calculó la base imponible para la liquidación del impuesto objeto de la presente impugnación y dándose las demás circunstancias previstas en el punto 6 del Fundamento Jurídico de dicha sentencia, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

TERCERO. - Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al fundarse la estimación del recurso en la reciente sentencia del TC citada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 26 de junio de 2020 del Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la parte recurrente frente a la liquidación del IIVTNU en relación a la finca con referencia catastral [REDACTED], de la que resulta una deuda tributaria total a ingresar de 2.564,25 €; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.